

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA LABORAL

19 de noviembre de 2021

Aprobado mediante acta No. 18 del 19 de noviembre de 2021

20-001-31-05-003-2014-00057-01 Proceso ordinario laboral promovido por **SARA MARINA MENDOZA MOOR** contra **ORGANIZACIÓN MÉDICA SANTA ISABEL S.A.S** y OTRA.

1. OBJETO DE LA SALA.

En aplicación del decreto 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 15, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**, **JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 10 de noviembre de 2015 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de referencia.

2. ANTECEDENTES.

2.1 DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

2.1.1 HECHOS.

2.1.1.1 Que la señora **SARA MARINA MENDOZA MOOR** trabajó desde el 01 de diciembre de 2009 en la empresa llamada **ORGANIZACIÓN MÉDICA SANTA ISABEL LTDA**, hoy **ORGANIZACIÓN MÉDICA SANTA ISABEL S.A.S** hasta el 31 de octubre de 2010 con un salario de novecientos veintitrés mil ciento sesenta y nueve pesos (\$ 923.169)

2.1.1.2 Después fue vinculada nuevamente a la demandada, pero esta vez por medio de la empresa contratista **PRAXIS MÉDICA S.A.S** para ejercer el cargo como técnica de sistemas de facturación de servicios de salud.

2.1.1.3 Manifestó que en la nueva vinculación tenía las mismas funciones que en la primera vinculación, pero le redujeron el salario a \$605.014.

En consecuencia, la demandante renunció porque no le estaban cancelando el salario y las prestaciones que le adeudaban.

2.1.1.4 Indicó que le adeudan 4 meses de salario correspondientes a junio, julio, agosto y septiembre del 2010 incluyendo las prestaciones que tiene derecho por este periodo laborado con la demandada, también las prestaciones sociales que tiene derecho desde el 01 de octubre de 2010 al 17 de febrero de 2011.

2.1.1.5 Por último, arguye que se acercó en reiteradas ocasiones a las oficinas de la demandada solicitando el pago de lo que le debían; la respuesta por parte de los agentes de la accionada era que se encontraban realizando ajustes presupuestales para cancelarles las prestaciones.

2.2 PRETENSIONES.

2.2.1 Que se condene a la **ORGANIZACIÓN MÉDICA SANTA ISABEL S.A.S** por concepto de cesantías e intereses de cesantías desde el 01 de junio de 2010 hasta el 01 de septiembre de 2010.

2.2.2 Que se condene a la **ORGANIZACIÓN MÉDICA SANTA ISABEL S.A.S** por concepto de vacaciones desde el 01 de junio de 2010 hasta el 01 de septiembre de 2010.

2.2.3 Que se condene a la **ORGANIZACIÓN MÉDICA SANTA ISABEL S.A.S** al pago de primas de servicio desde el 01 de junio de 2010 hasta el 01 de septiembre de 2010.

2.2.4 Que se condene a la **ORGANIZACIÓN MÉDICA SANTA ISABEL S.A.S** al pago de salarios desde el 01 de junio de 2010 hasta el 01 de septiembre de 2010.

2.2.5 Que se condene a **PRAXIS MÉDICA S.A.S.** al pago del auxilio de cesantías e intereses de cesantías desde el 1° de octubre de 2010 hasta el 17 de febrero de 2011.

2.2.6 Que se condene **PRAXIS MÉDICA S.A.S.** al pago de compensación en dinero por vacaciones desde el 01 de junio de 2010 hasta el 01 de septiembre de 2010.

2.2.7 Que se condene a **PRAXIS MÉDICA S.A.S.** por el pago de primas de servicio de 01 de junio de 2010 hasta el 01 de septiembre de 2010.

2.3 ACTUACIÓN PROCESAL.

Una vez admitida la demanda se ordena notificar personalmente a las demandadas para que ejercer su derecho a la defensa. En el expediente obra documento a foliatura 48 del certificado de entrega del acta de diligencia de notificación personal a **OMESIS S.A.S.** A folio 51 se observa el acta de diligencia de notificación personal a **PRAXIS MÉDICA S.A.S.** Por no haber comparecido se le nombró curador Ad-litem para que ejerciera la defensa de las demandadas y a folio 248 se logra percibir el emplazamiento a las demandadas en periódico El Espectador.

2.4 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez nombra el curador Ad-litem procedió a contestar la demanda indicó que no le consta ninguno de los hechos y en cuanto a las pretensiones de la demanda se acoge a las pruebas allegadas y a la valoración que realiza el Juzgador de primera instancia.

2.5 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Mediante fallo del 10 de noviembre del 2015 el *a quo* absolvió de las súplicas solicitadas en el libelo genitor de la demanda.

2.5.1 PROBLEMA JURÍDICO ABORDADO.

*“Determinar si se debe declarar si entre la demandante y la **ORGANIZACIÓN MÉDICA SANTA ISABEL (OMESI) S.A.S.** existió un contrato de trabajo a través de la empresa contratista **PRAXIS MÉDICA S.A.S.** De ha de decidir esta agencia de justicia si como consecuencia de la declaración anterior se debe condenarse a las accionadas a pagar a la demandante todas las acreencias que pretende en las súplicas de la demanda derivada de ese vínculo contractual más las costas en el proceso.”*

Como fundamento de su decisión expuso, en síntesis, lo siguiente:

De las pruebas recaudadas logró evidenciar la existencia de dos contratos de trabajos uno con la **ORGANIZACIÓN MÉDICA SANTA ISABEL S.A.S.** desde el 01 de diciembre de 2009 hasta el 12 de octubre de 2010, fecha en la cual se expidió la certificación de la demandada. Por otra parte, observó el Juzgador de primera instancia que entre la actora estuvo vinculada a **PRAXIS MÉDICA S.A.S.** desde el 01 de septiembre de 2010 hasta el 17 de febrero de 2010.

Así las cosas, analizadas las pruebas documentales no se logró demostrar con claridad que la demandante haya prestado los servicios en la **ORGANIZACIÓN MÉDICA SANTA ISABEL S.A.S.** ni cuales era la función que ejercía en dicha entidad.

Por otro lado, infirió el Juez de primer grado que existieron dos relaciones laborales, sin embargo, no se pudo comprobar cuando terminó una relación laboral y cuando terminó otra relación laboral, en consecuencia, la demandante no logró demostrar que había sido contratada por la **ORGANIZACIÓN MÉDICA SANTA ISABEL S.A.S.** a través de la empresa **PRAXIS MÉDICA S.A.S.**

2.6 RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con la decisión de primera instancia el abogado de la parte demandante presentó recurso de alzada contra dicha decisión argumentando que:

Sí se cumplió con la carga de la prueba en demostrar el primer extremo temporal en el que la demandante trabajó directamente con la **ORGANIZACIÓN MÉDICA SANTA ISABEL S.A.S.** la fecha de terminación con esta entidad. A su vez, quedó demostrado a partir de que momento inició el contrato **ORGANIZACIÓN MÉDICA SANTA ISABEL S.A.S.** por medio de la empresa **PRAXIS MÉDICA S.A.S.**, esto es desde el 01 de febrero de 2010 hasta el 17 de febrero de 2011.

2.7 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

2.7.1 DE LA PARTE DEMANDANTE.

Por medio del auto del 1° de septiembre de 2021 del hogaño se corrió traslado de conformidad con el Decreto 826 de 2020. En el término de rigor el apoderado judicial presentó los alegatos de conclusión bajo los siguientes argumentos: basándose en los hechos de la demanda en el proceso objeto de discusión surgió una sustitución patronal por lo que hay lugar a la responsabilidad solidaria entre las demandadas; que el *a quo* omitió el principio de primacía de la realidad sobre la formalidad en donde evaluó la existencia de dos contrato de trabajo y no la sustitución patronal, por tanto, erró al no declarar la existencia del contrato de trabajo.

2.7.2 DE LA ORGANIZACIÓN MÉDICA SANTA ISABEL “OMESIS” S.A.S

Mediante auto del 11 de octubre de 2021 notificado por Estado electrónico 156 del 12 de octubre de 2021 se corrió traslado a la parte no recurrente para que presentara los alegatos de conformidad con el Decreto 826 de 2020, sin embargo, no fue allegado escrito contentivo de alegatos por la parte demandada de acuerdo a la constancia secretarial del 26 de octubre de 2021.

2.7.3 DE LA EMPRESA PRAXIS MÉDICA S.A.S

Mediante auto del 11 de octubre de 2021 notificado por Estado electrónico 156 del 12 de octubre de 2021 se corrió traslado a la parte no recurrente para que presentara los alegatos de conformidad con el Decreto 826 de 2020, no obstante, no fueron presentado los alegatos de conformidad a la constancia secretarial del 26 de octubre de 2021

3. CONSIDERACIONES.

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por la parte activa de la litis, razón por la cual debe ceñirse al principio de consonancia.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

3.1 COMPETENCIA.

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 1 del C.P.T.S.S.

3.2 PROBLEMAS JURÍDICOS.

Determinar si

*¿Procede esta Sala a declarar la existencia del contrato de trabajo entre la señora **SARA MARINA MENDOZA MOOR** y la **ORGANIZACIÓN MÉDICA SANTA ISABEL “OMESIS” S.A.S** por medio de la empresa **PRAXIS MÉDICA S.A.S**? En caso afirmativo ¿Hay lugar al pago de las prestaciones deprecadas por la demandante?*

3.3. FUNDAMENTO NORMATIVO

Código Sustantivo del Trabajo

El artículo 22 del CST define el Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.

Por su parte el Artículo 23 ibidem refiere que para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren 3 elementos esenciales:

- a. La actividad personal del trabajador.
- b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador.
- c. Un salario como retribución del servicio.

Código General del Proceso

El artículo 167 del Código General del Proceso, establece el deber de probar el supuesto de hecho de las normas jurídicas que ellas persiguen.

3.3 PRECEDENTE VERTICAL.

3.4.1 JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CASACIÓN LABORAL.

3.4.2 Elementos del contrato de trabajo (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, SL13020-2017 radicación N.º 48531 MP. Dr. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO)

“...el elemento diferenciador del contrato de trabajo es la subordinación jurídica del trabajador respecto del empleador ... que se constituye en su elemento esencial y objetivo conforme lo concibió el legislador colombiano en el artículo 1 de la Ley 6 de 1945 al consagrar, que «hay contrato de trabajo entre quien presta un servicio personal bajo la continuada dependencia de otro mediante remuneración, y quien recibe tal servicio», y tal como lo repitiera en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo al señalar que en el contrato de trabajo concurren la actividad personal de trabajador, el salario como retribución del servicio prestado y la continuada subordinación que faculta al empleador para «exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato”.

3.4.3 Carga de la prueba (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Sentencia SL3036-2018 MP GERARDO BOTERO ZULUAGA)

“En todas las actuaciones administrativas o judiciales debe respetarse el debido proceso, pero especialmente en la obtención de la prueba que ha de acreditar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, tal y como lo consagraba el artículo 177 del CPC hoy 167 del CGP, es decir, la actividad probatoria dentro (sic) proceso laboral también debe cumplir unas condiciones esenciales para garantizar no solamente su validez, sino para que pueda producir sus efectos jurídicos, so pena de configuración de prueba ilegal, entendida por la jurisprudencia constitucional, como aquella obtenida sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción”.

4. CASO EN CONCRETO.

Se tiene que la parte actora pretende que se condene a las demandadas al pago de las prestaciones sociales y unos salarios adeudados por parte de las empresas mencionadas.

Mediante nombramiento de curador Ad-litem contestó no constarle los hechos y se acoge a lo dispuesto por el Juez de primera instancia.

El Juzgado de primera instancia negó las pretensiones de la demanda por no quedar demostrado la existencia del contrato de trabajo de manera clara.

De acuerdo a lo anterior, partiendo del principio de la carga de la prueba contemplado en el artículo 167 del C.G.P. en aplicación analógica por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., le impone a la parte que alega el derecho probarlo mediante pruebas idóneas y en base a ellas el fallador adoptará su decisión.

Una vez revisadas las pruebas se tiene que la actora allegó al Dossier las certificaciones de trabajo, una por parte de la **ORGANIZACIÓN MÉDICA SANTA ISABEL "OMESIS" S.A.S**, de la cual se tiene como fecha de inicio el 01 de diciembre de 2009 emitida el 12 de octubre de 2010 (fl.14).

Por otra parte, a foliatura 15 se observa un certificado por parte de la empresa **PRAXIS MÉDICA S.A.S** en donde expresa que *"La señora **SARA MARINA MENDOZA MOOR**, identificada con cedula No. **49´605.967** expedida en **VALLEDUPAR- CESAR**, laboró en la empresa Desde el 1 de septiembre del 2010 hasta el 17 de febrero de 2011"*

No existiendo más pruebas documentales ni testimoniales, se puede observar basado en los documentos que existieron dos contratos de trabajo, uno de ellos celebrado por la demandante y la **ORGANIZACIÓN MÉDICA SANTA ISABEL "OMESIS" S.A.S** que tiene como fecha de inicio el 1° de diciembre de 2009, sin embargo, no se logra establecer cuando fue la terminación de este contrato; se observa por otro lado una relación laboral desde el 01 de septiembre de 2010 hasta el 17 de febrero de 2011.

En consecuencia, no se logró comprobar de manera clara cuando fue la finalización del primer contrato porque la certificación emitida por la **ORGANIZACIÓN MÉDICA SANTA ISABEL S.A.S** fue dada el 12 de octubre de 2010, cuando ya para esa época se encontraba laborando para la empresa **PRAXIS MÉDICA S.A.S**. por lo que no se logra determinar cuando finalizó el contrato con la **ORGANIZACIÓN MÉDICA SANTA ISABEL S.A.S**.

Aunado a ello, no se pudo demostrar que la **ORGANIZACIÓN MÉDICA SANTA ISABEL S.A.S** contrató por medio de la empresa **PRAXIS MÉDICA S.A.S** como lo manifestó la parte demandante.

Por consiguiente, se confirmará la sentencia de primera instancia porque la demandante no logro demostrar los elementos fácticos en cuanto a la relación

laboral entre ella y la **ORGANIZACIÓN MÉDICA SANTA ISABEL S.A.S.** a través de la empresa **PRAXIS MÉDICA S.A.S**

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida el 10 de noviembre de 2015 por el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO VALLEDUPAR** promovido por **SARA MARINA MENDOZA MOOR** contra la **ORGANIZACIÓN MÉDICA SANTA ISABEL S.A.S.** y la empresa **PRAXIS MÉDICA S.A.S,** dentro del proceso de referencia conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte vencida, fíjense como agencias en derecho la suma de $\frac{1}{2}$ SMLMV, liquídense en forma concentrada como lo exige el artículo 366 del CGP

Notifíquese por estado, para tal objeto remítase a la secretaria del Tribunal.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
MAGISTRADO PONENTE

JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ
MAGISTRADO

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
MAGISTRADO